

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GABES, HECTOR PEDRO C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", (VR-00048-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Despegar.com.ar S.A. (en adelante Despegar) y Gol Linhas Aéreas S.A. (en adelante Gol), ambos con fecha 03/02/2025 y el arancelario interpuesto por la perita Lic. María Alejandra Peschiutta en igual fecha, todos contra la la sentencia definitiva de fecha 30/12/2024, los que han sido concedidos con fecha 06/02/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro 5731 como LOPJ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley

5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente del reclamo de los daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es receptada por la [sentencia cuestionada](#) remitiendo a su íntegra lectura.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”*.

5.-De los agravios y de su respuesta. Fundamentos de los recursos:

5.1.-La demandada Gol incorpora sus [agravios](#) el 13/02/2025, remitiendo a su íntegra lectura.

5.1.1.-Se agravia inicialmente por la desestimación de la incompetencia que oportunamente introdujera sosteniendo que la actora ha formulado un reclamo por incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte aéreo internacional, resultando aplicable el Convenio de Montreal de 1999, ratificado por Ley 26.451. Remite al contenido del fallo de la CSJN en los autos “Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías

del Continente Americano SA s/ amparo de salud” (Expte. N° CCF 11528/2021/CA1-CS1).

5.1.2.-Cuestiona luego que se haya determinado en el presente la aplicación de la LDC resultando aplicable la normativa que emerge de: a.- el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscripto en la ciudad de Montreal de 1999, ratificado por la República Argentina mediante Ley 26.451, b.- por el Código Aeronáutico de la República Argentina, c.- por la Resolución N° 1532/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, vigente al momento de los hechos, d.- por las condiciones del contrato de transporte de mi mandante. Refiere a la supremacía de los tratados internacionales por sobre las normas internas.

5.1.3.-Cuestiona luego que se tenga por acreditado el incumplimiento contractual cuando surge del propio reconocimiento de la actora que se le ofrecieron alternativas de reprogramación de sus vuelos y que no fueron aceptadas por la misma y que luego se le ofreció el reembolso de los billetes de pasaje y que ello tampoco fue aceptado.

5.1.4.-Cuestiona luego la procedencia de la condena por daño moral refiriendo que el mismo no se ha acreditado. Alude a que la magistrada se ha apartado del monto demandado por la propia actora.

5.1.5.-Por último cuestiona la procedencia del daño punitivo reiterando que no ha incumplido ninguna obligación a su cargo ofreciendo alternativas a la actora que no fueron aceptadas. Colaciona precedentes jurisprudenciales que no poseen relación con esta jurisdicción.

5.2.-La actora [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 18/02/2025, remitiendo a la íntegra lectura de ese responde.

5.2.1.-Referido al primer y segundo agravios remite al contenido de la

doctrina legal obligatoria y alude a que, en el caso, no existió ejecución alguna del contrato de transporte aéreo y a que resulta aplicable la LDC.

5.2.2.-Con referencia al cuestionamiento del daño moral considera que se ha configurado y alude que las propuestas recibidas de la recurrente fueron irrisorias.

5.2.3.-Propicia la confirmación del daño punitivo.

5.3.-La demandada Despegar incorpora sus **agravios** con fecha 17/02/2025, remitiendo a su íntegra lectura.

5.3.1.-Cuestiona inicialmente la condena por daño material y la responsabilidad que se le atribuye, aludiendo que el daño no ha sido ocasionado por ella sino por la línea aérea ocupando la recurrente un lugar de mero intermediario entre el proveedor y el consumidor o usuario percibiendo una comisión por su labor.

5.3.2.-Cuestiona luego la procedencia y cuantía del daño moral considerándola arbitraria. Agrega que no ha sido acreditado el daño y refiere al carácter estricto en la apreciación de ese rubro en la órbita contractual. Cuestiona luego que se haya reconocido un importe mayor al demandado atribuyendo el vicio de incongruencia al fallo dictado.

5.3.3.-Cuestiona a continuación la procedencia del daño punitivo alegando haber cumplimentado sus obligaciones de intermediaria brindando al actor la información requerida.

5.3.4.-Por último cuestiona la condena a publicar la sentencia no resultando aplicable al presente lo dispuesto en el artículo 47 LDC.

5.4.-Esos agravios **son controvertidos** por la actora con fecha 21/02/2025 remitiendo a la íntegra lectura de ese responde.

5.5.-La demandada Gol también **da respuesta** a estos agravios con

fecha 26/02/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

Al respecto sostiene que “no es cierto que las reprogramaciones y/o cancelaciones no le puedan ser imputadas. La agencia emisora al haber emitido los boletos celebró un contrato de intermediación y cobró por ello una comisión. Por lo tanto, frente a cualquier cuestión suscitada con los vuelos contratados, era dicha agencia de viajes quien debía brindar una solución y/o realizar las gestiones necesarias ya sea reprogramación y/o solicitud de reembolso”.

5.6.-Por último en su recurso arancelario la perita cuestiona que sus honorarios regulados no respeten el mínimo arancelario (5 %) previsto en la LAP.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 25/03/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 11/04/2025.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos de la accionada y la citada como tercero lo haré en conjunto, adelantando que no debieran progresar.

El cuestionamiento de la demandada Gol respecto de la competencia no puede ser atendido. Es que sin perjuicio de reconocer el criterio de nuestra CSJN, lo cierto es que los jueces rionegrinos deben sujetarse obligatoriamente al contenido de la doctrina legal emergente de nuestro máximo tribunal provincial (art. 42 LOPJ). En el caso, el precedente “BOTBOL, ARIEL Y OTROS C/DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- S/ CASACION”, Expte. N° 28024/15-STJ, Se. 15/06/2016 y el posterior (CUTRIN, CAROLINA Y OTRO C/ LAN AIRLINES S.A. S/ SUMARISIMO S/CASACION, Expte. N° B-4CI-502-C2019, Se. 18/10/2021.

Y esa doctrina legal obligatoria no solo no es cuestionada por la recurrente, siquiera es mencionada. Por lo demás y evaluando las consecuencias de nuestras decisiones, no parece razonable haber transitado todo un proceso con la producción de prueba incluso en extraña jurisdicción para concluirlo con una declaración de incompetencia. Desde este aspecto, no solo me parece inconveniente la decisión de la magistrada de diferir el tratamiento de la excepción oportunamente puesta sino también la de la aquí recurrente al no hacer cuestionado dicho diferimiento, invocando razones de celeridad, economía, tutela judicial efectiva, etc.

Por si lo expuesto no bastara, resulta de toda claridad que el desplazamiento de la competencia no puede acogerse en caso de ser planteado por quien es traído a juicio no como demandado sino como tercero. A tal fin traigo a colación un valioso precedente emanado de la Sala D, de la Cámara Nacional en lo Comercial en el que se ha expuesto, en criterio que comparto: “1. La tercera citada a juicio en los términos del cpr 94 -Azul Linhas Aéreas Brasileiras S.A.- apeló la resolución dictada en fs. 189, en cuanto rechazó la excepción de incompetencia oportunamente deducida en las presentes actuaciones. El recurso aparece deducido y fundado en fs. 195/196.2. En primer término corresponde precisar que la demanda fue entablada exclusivamente contra la empresa de turismo Despegar.com.ar S.A.; ello, con base en el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios que el accionante invoca padecidos como consecuencia de la cancelación de ciertos pasajes adquiridos para viajar a la ciudad de Fortaleza, Brasil, con motivo de la pandemia de Covid-19. Mas luego, la línea aérea recurrente fue traída a este juicio en calidad de tercero como consecuencia de una expresa petición de la mencionada agencia de turismo demandada (v. apartado VIII del escrito de contestación de demanda y resolución de fecha 29.8.2022). Sentado ello, señálase que la citación del tercero a solicitud del demandado tiene como finalidad evitar

que en una eventual acción regresiva el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa (*exceptio mali processus*), y lograr que el pronunciamiento a dictarse constituya un antecedente favorable a la fundabilidad de la posible acción de regreso que se intente (conf. esta Sala, 17.5.2022, “Bianchi María José c/ Despegar. Com. Ar S.A. y otro s/ sumarísimo”; íd. CNCom., Sala E, 13.8.2009, “YPF S.A. c/ Anzotegui de Dávila, Elena s/ ordinario s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., Sala A, 29.6.2007, “ABN Amro Bank c/ Castilla, Alicia s/ ordinario”). Sobre tales premisas, corresponde de seguido destacar que esta Sala ha resuelto reiteradamente que resulta improcedente la interposición de la excepción de incompetencia por el tercero, pues la citación en los términos del cpr 94 carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia; ello, máxime cuando, como en el caso, no se ejerce pretensión directa contra dicha parte (conf. 23.5.2023, “Giardinelli, Micaela c/ Despegar.com.ar S.A. s/ ordinario”; íd., 20.8.2019, “Fundación de Sanidad Naval Argentina c/ Medicina de Integración S.A. s/ ordinario”; íd., 9.2.2011, “Olmedo, Oscar Antonio c/ Caja de Valores S.A. s/ ordinario”; íd., 7.3.2008, “Most S.A. c/ Campus Virtual S.A. y otros s/ ordinario”, entre otros). Tal es el criterio también adoptado por distintas Salas que integran esta Alzada mercantil (conf. CNCom., Sala A, 13.12.2000, “Cabrera, Mercedes Ester c/ General Electric International s/ sumario”; íd., 15.9.1997, “Barros, María c/ Cerini, M. s/ ordinario”; íd., Sala B, 20.10.1994, “Tagliaferro, Jorge c/ Belgrano Cooperativa de Seguros s/ sumario”; íd., Sala C, 27.9.2002, “Telemetrix S.A. c/ Intercarpas S.A. s/ sumario”; íd., Sala E, 15.9.1997, “Instituto Cardiovascular de Buenos Aires S.A. c/ Batista, Carlos s/ sumario”) (URBINA, CARLOS ALBERTO c. DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO, 06/06/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/70145/2023).

En el caso de autos, al contestar la demanda Despegar (con fecha

26/09/2023), en el punto XVI de su presentación, solicitó la citación como tercero de la aerolínea recurrente en estos términos: “En virtud de que la controversia es común con Gol Linhas Aéreas S.A., con domicilio en Cerrito 1130 Piso 1º "B", CABA, debido a la acción regresiva que mi mandante tendría contra la misma en el hipotético e improbable caso de ser condenada en autos, es que solicito su citación como tercero y en los términos del art. 94 del CPCCN. Pues, recordemos que es dicha aerolínea quien comercializó los servicios adquiridos por el actor, percibió el valor por las reservas y atento el reclamo del actor, no flexibilizó sus políticas de cancelación y reembolso de acuerdo a los hechos suscitados en autos...En consecuencia, de no ser llamada a juicio la referida aerolínea, no sólo se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi mandante; sino que también se atentaría contra su propiedad. Pues, en el hipotético e improbable caso de que V.S. hiciera lugar a la acción aquí en conteste, mi mandante debería responder por los supuestos daños derivados del accionar de un tercero por el que no debe responder”.

En consecuencia la pretensión del tardío desplazamiento de la competencia no puede ser atendida. En nada modifica lo expuesto la circunstancia -ciertamente discutible, más no controvertida- de haber sido incluida la recurrente Gol en la condena aquí dispuesta.

En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación que expone: “Suprema Corte: –I–El Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas —Tercero— de Mendoza y el Juzgado Federal n° 2 de la misma ciudad discrepan en torno a la competencia para entender en esta demanda por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 1/791 del expediente digital que se citará en lo sucesivo). [-] El órgano local, por remisión al dictamen del fiscal, hizo lugar a la declinatoria

opuesta por la empresa, con apoyo en que atañe al fuero federal el juzgamiento de asuntos vinculados principalmente con el transporte aerocomercial (resolución del 8 de septiembre de 2023). Posteriormente, el juez federal rechazó la radicación con base en que la demanda se dirige, exclusivamente, contra la agencia de viajes y remite a extremos contractuales regidos por el derecho común, sin que se halle directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica (pronunciamiento del 8 de noviembre de 2023). Elevadas las actuaciones a la Corte Suprema por el fuero provincial (ver resolución del 5 de abril de 2024), quedó planteada una contienda negativa de competencia que debe resolverse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.—II— Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (ver doctrina de Fallos: 340:815, “Brusco”; y 340:819, “Esnaola”; entre otros). En autos, la actora reclama únicamente a la agencia de viajes Despegar.com.ar SA en virtud de haber adquirido pasajes para volar a la ciudad de Roma, Italia, los que refiere fueron cancelados en virtud de la pandemia del Covid- 19, sin que se los reprogramara o que se le reintegrara lo pagado. Acciona por daños y perjuicios y basa su pretensión en la ley 24.240 y en disposiciones del Código Civil y Comercial. Reprocha, particularmente, la violación de los deberes de información, protección, buena fe y trato digno a los consumidores (cf. demanda presentada el 12 d abril de 2023). —III— Dicho lo anterior, observo que los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se vinculan, en estricto, con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato pactado entre la actora y una sociedad comercial —agencia de viajes— que se imputan exclusivamente a esa firma, sin que

se encuentre demandada una compañía aérea. [-] En esos términos, la cuestión encuentra suficiente respuesta en los precedentes dictados en autos CSJ COM 442. L. XLIX, “Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato”, sentencia del 26 de marzo de 2014; y CCF 14787/2021/CS1, “Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato”, sentencia del 8 de noviembre de 2022; a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad (en igual sentido, CCF 7814/2022/CS1-CA1, “López, José Antonio c/ Despegar com.ar. SA s/ sumarísimo”, sentencia del 7 de diciembre de 2023; entre otros).[-] -IV- En este estado, y dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, entiendo que las actuaciones deben continuar su trámite por ante el Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas —Tercero— de la provincia de Mendoza, al que habrán de remitirse, a sus efectos. [-]Buenos Aires, 2 de julio de 2024. — Victor Abramovich” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Burgos, Beatriz Marcela c. Despegar SA s/proceso de consumo, 26/11/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/182993/2024; criterio que fuera expuesto con antelación en los autos Ozafrain, Lisandro y otro c. Despegar com ar S.A. / incidente de incompetencia, 10/09/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/130103/2024).

La responsabilidad de la recurrente surge de forma manifiesta. Es que no está controvertido la adquisición de los pasajes por el actor, su carácter de consumidor, la cancelación incausada de esos vuelos por aquella (invocando luego razones comerciales al contestar la citación, desconociéndose cuales son), y ante la falta de aceptación por parte del actor de las reprogramaciones ofrecidas la omisión de proceder a la oportuna devolución de los importes irrogados por aquél, más los perjuicios ocasionados (ver art. 12 Resolución 1532/1998). Agrego que de conformidad a lo que expusiera Despegar en su contestación de demanda le

informó al actor que el plazo máximo para que pudiera realizar su viaje era hasta octubre de 2022 incumpléndose en consecuencia lo dispuesto por el artículo 3 inciso e) de la Resolución antes citada, respecto del plazo de validez del contrato.

Debo destacar que Gol ni Despegar en momento alguno desconocieron el carácter de consumidor invocado por el actor fincando su postura en que la normativa especial invocada en cada caso importaba el desplazamiento de la emergente del art. 42 CN y LDC. Entiendo equívoca su postura.

Dispone la LDC en su artículo 3 que “Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”. Pues en el caso, aunque resultaran aplicables las normas del Código Aeronáutico ellas no desplazan la aplicación de las normas consumeriles las que vienen impuestas por una norma de rango constitucional (art. 42 CN).

Viene a cuento entonces lo que a continuación expongo, con referencia al argumento esgrimido por Despegar respecto del pretendido desplazamiento de su responsabilidad en virtud de la normativa especial que la rige: “IV. La ley 18.829 y el decreto 2182/1972: necesidad de una urgente reforma. Ambas normas, pese a su desactualización evidente, siguen vigentes y aún no se ha logrado sancionar un nuevo marco normativo que supere las enormes falencias que se han evidenciado en las últimas décadas respecto a la regulación de las agencias de viajes. En el ordenamiento particular, la responsabilidad del agente de viajes se encuentra acotada básicamente a los supuestos en los que éste no haya obrado con la "debida diligencia". De tal manera, la agencia no resultaría responsable frente al consumidor por los actos de los distintos prestadores

de los servicios, respecto de quienes la agencia sería en definitiva, un mero intermediario ante el viajero. En tal sentido el art. 14 del decreto 2182/1972 dispone que las agencias de viaje serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido, pero quedan eximidas cuando no hayan obrado con culpa, dolo o negligencia y sean intermediarias entre las empresas de servicios y los usuarios. Sin embargo, la citada normativa resulta inaplicable a cualquier relación de consumo, tal como la que surge entre un pasajero que adquirió a título gratuito u oneroso para su uso particular o el de su grupo social o familiar, un servicio turístico a una agencia de viajes. Por el contrario, dicha relación es regida por la LDC y las normas del Código Civil y Comercial. En efecto, si existiese alguna duda al respecto, el art. 3 in fine LDC aporta aún mayor claridad a la primacía de las normativa consumeril, y en tal sentido dispone: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (Responsabilidad de las agencias de viajes Barreiro, Karina, Cita: TR LALEY AR/DOC/1627/2016, comentario al fallo Martitegui, María José y otro c. Asatej S.R.L. s/ ordinario, 25/02/2016, Cita: TR LALEY AR/JUR/10930/2016). Agregándose: "El art. 40 de la ley 24.240 (tras la reforma introducida por el art. 4º, ley 24.999, BO 30/07/1998) ha alterado sustancialmente el régimen de responsabilidad en esta materia. En efecto, esta normativa ha venido a instalar un tipo de responsabilidad típicamente "objetiva", en contraposición al sistema anterior. Esto implica ni más ni menos que el hecho de que sobre todos los agentes intervinientes en el contrato de turismo (agencia intermediaria, organizadora y prestadora de servicios) pesa la misma responsabilidad, de tipo objetiva y solidaria. En tanto toda la cadena de comercialización deviene solidariamente responsable frente al usuario de los daños e incumplimientos sufridos, el

intermediario agente de viajes a los fines de una sentencia condenatoria responderá solidariamente por cualquier incumplimiento o daño ocurrido en el desarrollo de los servicios incluidos en el paquete turístico, aun por aquellos que él no pudo prever o que escapen totalmente a su órbita de acción, no bastando su diligencia o el control que hubiere ejercido a fin de evitar defectos en las prestaciones. Idéntica consecuencia cabe al organizador. Tratándose de una responsabilidad objetiva y tal como ha sido plasmada en la norma citada, ya no existen eximentes de la responsabilidad y la única forma de evadirla es a través de la prueba de algunas de las siguientes circunstancias: a) culpa de la víctima; b) caso fortuito o fuerza mayor y c) hechos de terceros por los cuales la empresa no deba responder (13). En conclusión, los derechos del consumidor deben prevalecer sobre la normativa que regula la actividad turística, con la amplitud que dicta el art. 40 en cuanto establece la responsabilidad objetiva y solidaria de todos los factores de la cadena comercial, incluyendo intermediarios” (Lo que nos va a dejar el COVID-19: demandas por incumplimiento de contratos de servicios de turismo, Cruz Matteri, Juan Ignacio-Brandone, María Mercedes, Publicado en: LA LEY 15/04/2020 , 5 • LA LEY 2020-B , 741, Cita: TR LALEY AR/DOC/1079/2020).

No desconozco el contenido del artículo 63 de la LDC más también es preciso colacionar que se ha expuesto que la supletoriedad allí dispuesta sólo alcanza a los casos en que estemos ante “pasajeros” a quienes se identifica con quienes viajan. En los casos que no se llega a embarcar ni se ha arribado a destino ya no estamos frente a pasajeros y, por lo tanto, la LDC se debe aplicar de modo directo y no supletorio (FARINA, Juan M., Defensa del Consumidor y del Usuario, 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2008, pag. 651). En igual sentido, con cita de autorizada doctrina, se ha dicho: “Tal como sostuve en los votos ya citados, la conducta que se imputa a la demandada (vbgr., falta de cumplimiento del contrato) y la

responsabilidad que se le endilga, cae en el ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58. Es por ello que la cuestión resulta ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283 :429; 301:51). En este punto, me interesa particularmente detenerme en dos momentos del contrato de transporte aéreo de pasajeros: el precontractual y el de su ejecución concreta. En relación a éste último, sostiene Capaldo que “comienza con el embarque de la persona y culmina con su desembarque. Respecto del equipaje, la ejecución comienza antes, es decir a partir del momento en que -y durante todo el periodo en el cual- el transportador pasa a tener la custodia de la cosa” (Capaldo, Griselda D., “De la legislación aeronáutica al proyecto de ley de defensa del consumidor (y viceversa)” op. cit., p. 84). Ello así, la responsabilidad endilgada a Gol en este pleito no tiene que ver con la ejecución contractual específica, sino con la conducta exhibida por la aerolínea luego de haber reprogramado el vuelo pactado en el convenio que la vinculó con los pasajeros, con motivo, según dijo, de la cancelación de vuelo en virtud de la pandemia del Covid 19. De allí que tal responsabilidad debe ser meritada con sujeción a la normativa consumeril” (“G.J. y otro c/ Gol Linhas Aereas SA s/ sumarísimo” (expediente n° XXXX/2022; juzg. N° 26, sec. N° 51, Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 15/05/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/57584/2024).

Precisamente este último ha sido el criterio de nuestro máximo tribunal provincial en el precedente “BOTBOL”, aun cuando referido al tema de la competencia.

Destaco además que el artículo 13 de la Resolución 1385/1998 dispone: “REINTEGROS. Cuando un pasajero solicite el reintegro del contrato, el mismo será efectuado por el transportador de acuerdo con estas Condiciones y con sus regulaciones...b) REINTEGROS POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL PASAJERO: Cuando un transportador cancela un

vuelo, u omite la escala de destino o de parada - estancia del pasajero, o en caso de demoras mayores a CUATRO (4) horas de acuerdo al horario publicado, o no puede proporcionar espacio previamente confirmado u ocasiona al pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el cual posee una reserva, el monto del reintegro se determinará de acuerdo a lo siguiente: I) Cuando ningún tramo del viaje haya sido realizado, la cantidad a reembolsar será igual a la tarifa pagada...”

Luego el artículo 150 del Código Aeronáutico dispone: “Si el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado, el pasajero tiene derecho al reembolso de la parte proporcional del precio del pasaje por el trayecto no realizado y al pago de los gastos ordinarios de desplazamiento y estada, desde el lugar de aterrizaje al lugar más próximo para poder continuar el viaje, en el primer caso, y a la devolución del precio del pasaje en el último...”

Del intercambio de correos adjuntados por el actor con su demanda y cuya autenticidad se ha acreditado con la prueba informática aquí producida y no impugnada, surge que recién con fecha 18/08/2022 (13: 18 hs.) Despegar -invocando una instrucción de la línea aérea- ofreció al actor la devolución nominal del monto por él abonado en el mes de marzo de ese año (\$ 304.093.-) sin aportarse por lo demás precisión alguna respecto del plazo en que sería devuelto ese dinero por parte de la compañía aérea (\$ 277.503.-) e indicándose que el importe afrontado por Despegar (\$ 26.593.-) por la comisión percibida le sería restituido en un plazo de 45 días.

Pues entonces el incumplimiento y la consecuente responsabilidad emerge con toda claridad. No puede tolerarse que -ante la imposibilidad manifestada por el actor de reprogramar los vuelos oportunamente contratados de conformidad a las posibilidades que le brindaran sus contratantes- pretendan los proveedores restituir los importes abonados por

un pasaje frustrado sin reconocimiento de ningún tipo interés (o eventualmente a valores actuales) y sin especificarse además el plazo de devolución. Y pretender además que esa conducta importe el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa específica, desinterpretando con claridad el contenido de la misma. Resta agregar que en nuestro país en el año 2022 se registró una inflación del 94,8 % y que desde el inicio del pleito (en verdad desde el inicio de la mediación) con fecha 15/02/2023 hasta la fecha no se registra una sola propuesta de las aquí condenadas para solucionar un conflicto que aparecía, frente a la magnitud de esas empresas, como de poca monta.

Ni siquiera intentaron acreditar en autos que las eventuales propuestas de reprogramaciones ofrecidas resultaban razonables, acorde a lo contratado oportunamente y que -por el contrario- la postura del actor, al rechazarlas, resultaba abusiva o arbitraria.

Dispone el artículo 19 de la LDC que “Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”.

Por último nuestro CCC en su artículo 955 dispone que “La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados”. Agregando el artículo 956 de dicho cuerpo legal que la “La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible”. En el caso, no encontrándose siquiera explicados los motivos

de la cancelación del vuelo (amparándose en el genérico “razones comerciales”), resulta de toda claridad que frente a la imposibilidad incausada -al menos no explicada ni mucho menos acreditada- invocada por la empresa aérea no solo nace la obligación de afrontar los perjuicios causados sino también de restituir lo percibido por la prestación incumplida (art. 1796 inc. a, CCC).

En caso de que la imposibilidad se produjese en el marco de una relación bilateral, la extinción se produce sobre la causa que le dio origen. Entonces, en la medida que opera como una resolución contractual, el deudor deberá restituir lo que hubiese recibido como contraprestación con motivo de la obligación extinguida (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Infojus, Edición actualizada 2022, T.III, p.359).

Frente al análisis realizado, ninguna duda cabe respecto de la responsabilidad que aquí se endilga a las recurrentes.

Resulta por lo menos llamativo lo afirmado por Gol al contestar la citación en autos, exponiendo allí: “Ahora bien, teniendo en cuenta que los pasajes fueron emitidos por la agencia de viajes DESPEGAR.COM.AR S.A., a través del sistema GDS (Sistemas de Distribución Global), cualquier gestión sobre los mismos (solicitud de reprogramación de vuelos, solicitud de reembolso, etc) por cuestiones técnicas únicamente podían ser realizadas por dicha agencia emisora. En este punto es importante destacar que no surge de los registros de GOL solicitud de reprogramación de vuelos o solicitud de reembolso efectuada por la agencia de viajes Despegar”. Pues entonces la propuesta exteriorizada en el correo antes referido y cuya autenticidad se ha acreditado ¿ no fue hecha por Gol ?

Lo cierto es que se advierte de parte de la última nombrada la intención de trasladar la responsabilidad en forma exclusiva hacia Despegar

y a su turno la intención de ésta última de despegarse -vaya redundancia- de toda responsabilidad. Nada que no veamos recurrentemente; los integrantes de una cadena de comercialización intentando desligarse recíprocamente de su responsabilidad frente al consumidor, con argumentos burdos.

Respecto de la ajenidad contractual que uno y otro predica frente al reclamo del consumidor, a más de los argumentos sentenciales y de lo ya expuesto, vienen a cuento a los argumentos que esgrimiera oportunamente referidos a los contratos conexos en los autos "["MARZANO" RO-10780-C-0000](#), reiterado más recientemente en los autos "["TOSCAN" CH-56208-C-0000](#) a cuya íntegra lectura remito. En suma, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder. Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. Para ello precisamente fue habilitada la citación del tercero en autos.

Desde la perspectiva antes expuesta resulta reveladora la cita jurisprudencial traída por Despegar en su recurso, en la página 3, párrafo tercero, que según he podido determinar pertenece a un fallo de primera instancia dictado en los autos Expte. N° AL-50404-2022 – “B. M. A. C/ Almundo. com s/ daños y perj. incump. contractual (exc. Estado) “ , JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 DE AVELLANEDA ( Buenos Aires), 09/08/2024 (<https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2024/09/Sentencia-causa-AL50404-2022.pdf>). En esa sentencia se afirma: “Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta como ha quedado trabada la litis, corresponde analizar si la parte demandada se encuentra obligada a restituir

el costo de tales pasajes y asumir las consecuencias patrimoniales por dicho incumplimiento. Es por ello que la parte demandada interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos de la ley 18820 siendo su fundamento central que es una agencia de viajes y que no deja de ser un intermediario de servicios turísticos. Por ello sostiene que no es proveedor directo de los servicios turísticos contratados, que como intermediaria actúa en nombre y por cuenta de los proveedores de tales servicios, por lo cual no esta obligada directa ni indirectamente a la ejecución del mismo, por lo que quien contrata por su intermedio lo hace directamente con el proveedor y no con la demandada, por lo cual no le corresponde ninguna responsabilidad. Es precisamente en este punto donde fracasan los fundamentos defensivos toda vez que la ley de defensa del consumidor es clara en este sentido y si bien la parte demandada encuentra regulada su actividad en la ley 18829 , el derecho del consumidor tiene superior jerarquía por tener rango constitucional y ser de orden público. ( Art. 42 CN y Ley 24240) Así para estos casos corresponde destacar que el artículo 40 de la ley 24240 expresamente dispone que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Lo expuesto significa que la responsabilidad en los daños sufridos por el consumidor se enrolan dentro de la responsabilidad objetiva y como tal sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Para exonerarse de esa responsabilidad objetiva, total o parcialmente el presunto responsable debe probar que la causa del daño le

ha sido ajena (ley 24240;40 in fine) , esto es, debe acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder (no siendo terceros entre sí todos los que intervienen en la cadena de producción y comercialización), o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad ( conf. CNCom, Sala C; 19/4/2005, "Travett, Oscar Horacio y otro C/ Sevel Argentina S.A", ED del 17/10/2006, con nota de Sultani, A.: Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires 2004, p. 454; Ghersi, C y otros : Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores, Buenos Aires 1994, pp126/127; Pizarro, D.: ob.cit., t. II, pp. 384 citados en la obra Defensa del Consumidor y del Usuario. Daniel Roque Vítolo. Pág.420. Editorial Ad – Hoc)". Surge con claridad de dicho pronunciamiento que no pueden invocar el carácter de terceros entre sí los que intervienen en la cadena de producción y comercialización. Huelgan los comentarios.

La procedencia del rubro daño moral se encuentra debidamente fundamentada en el obrar de las demandadas a tenor de los fundamentos expuestos en la sentencia que no son debidamente rebatidos, encontrándose por lo demás reunidos los presupuestos requeridos para su procedencia de conformidad con la doctrina legal obligatoria (“DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO S/ CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021), a cuya lectura en su integridad remito a los recurrentes.

Respecto a la acreditación de la partida resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de

prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: “En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: “la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba “*in re ipsa*”, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, *in re*: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Respecto de la pretensa diferenciación del tratamiento del rubro en la

órbita contractual y extracontractual me remito en toda su extensión a la lectura del meduloso contenido del precedente “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021, antes mencionado.

No advierto que haya existido impugnación alguna referida a la cuantía y, aun cuando se considerara que si ha existido, no debería ser atendida en tanto posee un déficit de fundamentación evidente puesto que no esgrimen (en cumplimiento de la carga requerida por el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13), casos que eventualmente demuestren el exceso en su ponderación por la magistrada, cuando ésta si ha utilizado esta herramienta comparativa para soporte de la valoración del rubro.

Con referencia al daño punitivo entiendo que más allá de la cita interminable de jurisprudencia -ciertamente ajena al ámbito de nuestra jurisdicción- lo cierto es que ninguna de las recurrentes ha desplegado una crítica concreta y razonada frente a los fundamentos de la decisión. Expuso la magistrada para fundar esa partida: “Como primera cuestión resaltaré que Despegar se deslindó en todo momento de cualquier responsabilidad en el reclamo, siempre presentándose como un mero intermediario de las decisiones de Gol, sin ofrecer una clara respuesta a lo comprometido al actor. Cuando sabemos que, precisamente, esa intermediación la hace cargar con la obligación de responder en un mismo plano de igualdad con la línea aérea. A ello agrego, que su participación no es gratuita y que obtiene de esa intermediación una ganancia. En cuanto a Gol corresponde decir lo mismo, es decir buscó una ganancia indebida sin consideración ninguna a la situación del actor. Se presentó siempre excusándose de las alternativas de otras fechas de viaje para el actor sin ninguna consideración que por más predisposición que el pasajero pueda tener en solucionar el

problema que pudiera haber tenido para cancelar los vuelos, no siempre depende de la voluntad de éste último. Es lo que ocurrió en el presente caso, como quedó acreditado, los Sres. Gabes y Perramón por razones laborales no podían posponer el viaje por meses a la fecha originalmente contratada. Mucho menos si consideramos que todos los testigos coincidieron en que viajaban por razones de salud de un familiar. Para resaltar es que quedó demostrado de forma fehaciente la voluntad de la aerolínea de obtener una ganancia indebida al ofrecer la restitución de lo cobrado a valores nominales, sin una compensación mediante intereses por el uso que hizo del dinero todo el tiempo que lo tuvo en su poder. Por otra parte pondero de especial forma que la actora según surge de la prueba aportada, formalizó su reclamo por cartas documento y prosiguió con la tramitación del presente juicio, con el consiguiente empleo de recursos económicos y de tiempo (años) sin que pareciera importarles la situación en la que se encontraba el actor. Ni tan siquiera surgió en éste tiempo una propuesta superadora del litigio por parte de ninguna de las empresas, esto como prueba cabal de su trato indiferente al consumidor. Por ello, el presente rubro prosperará”.

Destaco que de conformidad a la pericia informática realizada referida a los puntos ofrecidos por Despegar surge que el actor no estableció comunicación alguna con esa empresa desde el 15/06/2022 en adelante, siendo las dos únicas las del día 14/06/2022 y que aquella intentó comunicarse con el actor en 40 oportunidades por diferentes medios (2 llamadas entrantes ya referidas, 5 salientes, 17 salientes no atendidas y 4 por WhatsApp), no recibiendo respuesta alguna. Sin embargo y como he dicho, pese a tal verificación, se registra una falta de respuesta -intolerable- de la accionada y de quien ha sido traída como tercero desde la intimación que formulara la actora mediante carta documento -en la que quedó explícita y clara su postura- y hasta la fecha. De hecho y como he dicho, ni

siquiera se le restituyó el dinero que abonara por los vuelos luego cancelados.

Por lo demás, los parámetros de la cuantificación responden a las pautas esgrimidas por nuestro máximo tribunal provincial en los autos “BARTORELLI” y reiteradas más recientemente en los autos "MAJNACH, MARIANA ROSARIO C/EDERSA S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-01043-C-2022), sentencia esta última de fecha 12/02/2025.

Por último y con referencia a la condena a la publicación de la sentencia, si bien mantengo una postura contraria a la misma (ver por caso lo dicho en "FERRARIS JOSE FRANCISCO C/ SAPAC S A Y FORD ARGENTINA SCA S/ SUMARISIMO - DENUNCIA LEY 24240", Expte. RO-00613-C-2022, sentencia de fecha 22/08/2024) lo cierto es que, en el caso, verifico la inexistencia de gravamen alguno en tanto en la sentencia se ha omitido -y no se ha advertido- ordenar en forma concreta esa publicación sin indicarse en forma clara en que medio. De modo que dicha condena adopta un carácter meramente declamativo y carente de efecto alguno no existiendo frente a ello gravamen atendible.

En efecto, en los considerandos se expuso: “imponiendo a cargo de Despegar y Gol la publicación de una gacetilla una vez firme la presente. La misma podrá ser virtual o impresa y en ella se consignaran una síntesis de los hechos, tipo de infracción comprobada y sanción aplicada. El plazo para ser presentado la propuesta de texto será el mismo fijado para el cumplimiento de la sentencia y publicarse en el plazo de 5 días desde que el mismo sea aprobado, todo ello bajo el apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias o astreintes por la suma de \$2.000,00 diarios” agregándose en la parte resolutive “y cumplimentar con la publicación ordenada en el acápite 6.4) de los considerandos (art. 47 LDC)”. Sin

indicarse en ningún caso el medio o lugar en donde debía efectuarse esa publicación, aspecto que no mereció por la parte interesada un pedido de aclaratoria o bien un ataque recursivo.

Por lo expuesto deberán rechazarse los recursos de Gol y Despegar, con costas a las recurrentes vencidas (art. 62 CPCC).

7.1.-Ingresando al tratamiento del recurso arancelario de la perita adelantando que debiera progresar.

Es que por un lado – a mi juicio en forma apresurada- no se ha aplicado la escala arancelaria dispuesta por el art. 18 de la LAP en el entendimiento de que por aplicación de la misma no se arribaría al mínimo arancelario previsto en la norma siguiente. Sin embargo, esa evaluación debe ser realizada eventualmente al momento de liquidarse el monto de condena (con los respectivos intereses).

Es por lo expuesto que he de propiciar hacer lugar al recurso fijando los honorarios de la perita recurrente en el 5 % del monto base, monto que - liquidado el monto de condena con sus intereses- no podrá ser inferior al mínimo de 5 Jus. En caso contrario resultará aplicable el mínimo antedicho.

Sin costas por no mediar contradicción.

8.-La decisión propuesta: Por lo que llevo dicho propicio al acuerdo:  
a) Rechazar los recursos de Gol y Despegar, con costas a las recurrentes vencidas (art. 62 CPCC); b) Hacer lugar al recurso de la perita fijando los honorarios de la perita recurrente en el 5 % del monto base, monto que - liquidado el monto de condena con sus intereses- no podrá ser inferior al mínimo de 5 Jus. En caso contrario resultará aplicable el mínimo antedicho. Sin imposición de costas por no mediar contradicción. Regulo los honorarios del letrado apoderado Fernando Detlefs en 1 Jus.

Por la actuación en esta instancia, y por los recursos de la demandada

y la citada como tercera, regular los honorarios del letrado Santiago Carlos Perramón, en el doble carácter por la actora, en el 30 %, los de los letrados Adriana Rodríguez Carriquiriborde, Roque Lapusata y Mariela Elizabeth Garabito, patrocinantes de Gol, en conjunto, en el 25 % y los del letrado Mariano Brillo, en el doble carácter por la accionada Despegar, en el 25 %, en todos los casos con referencia a los asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar los recursos de Gol y Despegar, con costas a las recurrentes vencidas (art. 62 CPCC).

II) Por la actuación en esta instancia, y por los recursos de la demandada y la citada como tercera, regular los honorarios del letrado Santiago Carlos Perramón, en el doble carácter por la actora, en el 30 %, los de los letrados Adriana Rodríguez Carriquiriborde, Roque Lapusata y Mariela Elizabeth Garabito, patrocinantes de Gol, en conjunto, en el 25 % y los del letrado Mariano Brillo, en el doble carácter por la accionada Despegar, en el 25 %, en todos los casos con referencia a los asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

III) Hacer lugar al recurso de la perita fijando los honorarios de la perita recurrente en el 5 % del monto base, monto que -liquidado el monto de

condena con sus intereses- no podrá ser inferior al mínimo de 5 Jus. En caso contrario resultará aplicable el mínimo antedicho. Sin imposición de costas por no mediar contradicción. Regulo los honorarios del letrado apoderado Fernando Detlefs en 1 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC - Ley 5777- y oportunamente vuelvan.